



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de José GONZÁLEZ REDONDO.—calle de La Platería, n.º 7.—á 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se hje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

## PARTE OFICIAL.

### DEL GOBIERNO MILITAR.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real decreto dictando reglas para el reemplazo del Ejército de las Antillas.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: La forma del reemplazo en los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico ha sido asunto de preferente atención para todos los Gobiernos; pero todavía no existe un procedimiento que, realizándolo con seguridad y conveniencia, dé garantías de orden á aquellos leales habitantes y seguridad á la madre patria, no ménos interesada en su prosperidad que á ellas los enlazan.

Si hasta época no muy lejana todavía la dificultad de las comunicaciones, las ideas equivocadas que nuestro pueblo tenía de aquellas provincias, y otra porción de circunstancias y aun de preocupaciones concurrían á hacer imposible la armonía entre los ejércitos de Ultramar y de la Península, hoy que estos dificultades y otros errores han desaparecido, y que las comunicaciones son rápidas, fáciles y cómodas, el Gobierno de V. M. creyó llegado el momento de la reforma que propone, dotando á las mencionadas islas de una fuerza militar propia y bastante que se mantenga y se nutra al mismo tiempo por un sistema definido y permanente.

La falta de este sistema hasta hoy ha venido haciendo que la recluta para los ejércitos de Ultramar recayese sobre elementos diferentes; fuesen también diferentes las condiciones de los hombres que se alistaban, y aun que se admitiese el destino forzoso como penalidad por varias causas; pero ni los sentenciados por delitos comunes, ni los castigados por

desercion, ni los tachados de mala conducta, ni otro elemento alguno mal avenido con el servicio militar ó capaz de corromperlo en su fuero, deben servir de núcleo á un ejército, cuyo sagrado objeto su cifra en mantener incólume el honor de la bandera nacional y la integridad del suelo de la patria.

El Gobierno que hoy merece la confianza de V. M., más afortunado, si no más coloso que los anteriores, creyó haber encontrado el medio de satisfacer tan importante necesidad, aplicando el efecto con algunas modificaciones el sistema propuesto á las Cortes para el reemplazo del ejército de la Península.

La prolongada guerra, ya en decadencia, que actualmente se sostiene en Cuba, hace también muy necesario aumentar el elemento nacional, proporcionando así mayores garantías de tranquilidad y orden, portabados en más de una ocasión por hombres escasos en número, pero funestos á la paz y prosperidad pública por su espíritu inquieto y contrario al patrocinio de España.

Las ventajas que proporciona el sistema que se establece dividiendo los ejércitos de aquellas islas en activo y reserva son evidentes, pues permitirá tener siempre disponible un aumento de fuerza sin imponer al Tesoro sacrificios pecuniarios de consideración; regulariza y reglamenta de un modo fijo las gratificaciones ofrecidas á los voluntarios en recompensa de sus servicios, eximiéndolos de los descuentos que han sufrido hasta ahora por conceptos diferentes; les ofrece al término de su compromiso un pequeño peculio, que así podrá servirles para alivio y socorro de sus familias, como de base para su propia fortuna en países tan ricos y abundantes; les asegura en todo tiempo el regreso á los que no quisieran continuar después de cumplido su servicio, trasportándolos á ellas y á sus familias, si las tuviesen, por cuenta del Estado; y por último,

facilita y favorece la colonización de aquellas islas con elementos nacionales acolinatados, abriendo así un porvenir más fácil á la juventud que hoy acude á diferentes puntos de América, y que en adelante podrán hacerlo con mayores ventajas á nuestras propias provincias de Ultramar, llevando á ellas las diferentes aptitudes, artes, oficios y demás profesiones que, teniendo inmediata aplicación en el ejército, han de ser después un manantial inagotable de riqueza empleados en la industria, en la agricultura ó el comercio.

Facilitar medios al trabajo honrado; abrir caminos á la actividad inteligente, á la juventud emprendedora para llegar á conseguir un bienestar en la vida, constante aspiración del hombre; y dar al mismo tiempo á nuestras provincias de Ultramar y á su ejército el entusiasmo del amor patrio, la fuerza y la savia de esa misma juventud que ha de defender la Bandera de España y prosperar á su sombra y á su amparo.

Tal es, Señor, el pensamiento que el fin que se propone el Ministro que suscribe al someter á la alta consideración de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de Decreto para el reemplazo de los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico.—Madrid 2 de Octubre de 1862. El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

#### REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los ejércitos de las islas de Cuba y Puerto-Rico, se formarán en lo sucesivo por medio del alistamiento voluntario, al cual serán admitidos: primero, los individuos del ejército activo de la Península; segundo, los de la primera y segunda reservas del mismo ejército; y tercero, los hombres de 20 á 33 años de edad, que no perteneciendo al ejército,

ni á las reservas desean alistarse, acrediten su buena conducta y reúnan las circunstancias prevenidas en las disposiciones vigentes.

Art. 2.º La duración del servicio militar en los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, será de seis años, que empezarán á contarse desde el día en que los alistados verificasen su embarque, debiendo extinguirse los tres primeros en el ejército activo y los tres restantes en la reserva.

Art. 3.º Los individuos que se hallen en la reserva ó harán prestar sus servicios en acto de guerra, llamados á las armas en caso de guerra.

Art. 4.º Cumplidos los seis años de servicio por los que el voluntario se comprometió, tendrá derecho á recibir su licencia absoluta en tiempo de paz si no contraiese nuevo empleo; pero podrá retenerse dicha licencia durante los seis meses posteriores al final de su compromiso si antes no hubiesen sido cubiertas las bajas del ejército por los reemplazos de la Península.

Art. 5.º En tiempo de guerra se suspenderá todo paso de activo á reserva; pero terminados los seis años de servicio, obtendrán los cumplidos la licencia definitiva, á no ser que una disposición del Gobierno decretara su continuación en el ejército, por exigirlo así la defensa del país ó la integridad del territorio.

Art. 6.º Los voluntarios para los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, disfrutarán de la gratificación de 750 pesetas por los tres años que se comprometen á servir en activo, percibiendo 250 desde el momento del embarque, ó antes si presentasen cantidad suficiente, que les será alzada una vez verificado aquel, y los 500 restantes al ingresar en la reserva después de cumplir los tres años en activo.

Art. 7.º A los individuos del ejército activo ó de las reservas de la Península que soliciten pasar al ejército de Ultramar, se les abonará el tiempo servido en España, siempre

que el que les faltase para cumplir ó el que se comprometan á servir en Ultramar no baje de tres años, en los cuales recibirán la gratificación de 750 pesetas, pagadas en la forma que establece el artículo anterior.

Art. 8.º El haber de América lo empezarán á disfrutar los voluntarios desde el día en que sean filiados, recibiendo además sin cargo alguno el vestuario de embarque, y siendo conducidos al puerto en que deban verificar éste por cuenta del Estado. Tampoco será cargo para el voluntario el importe del reconocimiento facultativo á que se le sujeta para su admisión en la recluta.

Art. 9.º El Gobierno garantiza los alcances y ahorros que las clases de tropa de aquellos ejércitos depositen en las Cajas de Cuba y Puerto-Rico, debiendo ser satisfechos de todos sus haberes y créditos al embarcarse para la Península.

Art. 10. Los fondos de los fallecidos se librarán á la Caja de Ultramar dentro de los dos primeros meses siguientes al fallecimiento, á fin de que las familias y herederos lo reciban puntualmente y sin descuento alguno. Con este objeto todo voluntario debe ya dejar antes de embarcarse en los depósitos ó banderas de Ultramar, noticia jurada y firmada del pueblo de su naturaliza, de los nombres y apellidos de sus padres, hermanos y parientes ó deudos más cercanos, á fin de que sean conocidos los derechos á la sucesión que dejen á su fallecimiento.

Art. 11. Al pasar á la reserva los voluntarios después de cumplir los tres años de servicio activo en el ejército permanente de las islas, podrán dedicarse libremente á trabajos agrícolas ó cualquier otra clase de industria, variando su residencia dentro del territorio, según convenga á sus intereses, sin más obligación que dar conocimiento al Jefe del regimiento ó cuerpo á que pertenezcan; pero con servando siempre la obligación no acudir á sus banderas cuando fuesen llamados en caso de guerra.

Art. 12. Todo voluntario, desde el momento que pase á la reserva podrá contraer matrimonio, sin que esta le exima de la obligación de acudir á las islas en caso de guerra, según prefiere el artículo anterior. Cuando tenga lugar dicho llamamiento, los voluntarios volverán á disfrutar la gratificación de 250 pesetas anuales en la justa proporción al tiempo que nuevamente estuviesen sobre las armas.

Art. 13. Los voluntarios, al cumplir los seis años de servicio, tendrán derecho á regresar á la Península por cuenta del Estado, así como sus mujeres y los hijos que hubiesen nacido durante su permanencia en la reserva. Este derecho lo conservarán igualmente cualquiera que sea el número

de años que permanezcan en las islas después de licenciados, y aunque su matrimonio fuese posterior á su licenciamiento.

Art. 14. Los voluntarios, después de haber servido los seis años de su empeño en los ejércitos de Ultramar, podrán contraer nuevo compromiso por tres y seis años conforme verificaron el primero, disfrutando en tal caso la gratificación de 250 pesetas por cada un año.

Art. 15. Los voluntarios que después de haber cumplido los tres años primeros de su empeño en el servicio activo desearan permanecer en él sin pasar á la reserva, podrán continuar en las islas disfrutando la misma gratificación de 250 pesetas anuales, ingresando en tal caso en la reserva los que voluntariamente lo soliciten, aunque no hayan servido más que dos años. En este caso, á los que anticipadamente pasen á la reserva se les descontará de la gratificación la parte correspondiente al tiempo que dejaren de servir en activo.

Art. 16. Las clases que componen el cuadro de tropa de los Cuerpos, disfrutarán igualmente de todos los beneficios que se conceden á los voluntarios; pero los sargentos primeros que aspiren al ascenso no podrán pasar á la reserva.

Art. 17. Los cabos y sargentos de todas las armas ó institutos del ejército de la Península que deseen pasar á los ejércitos de Cuba y Puerto Rico podrán verificarlo con las mismas ventajas que los soldados en la proporción de un sargento y dos cabos por cada 100 hombres.

Por este fin dirigirán sus solicitudes por conducto de sus Jefes á la Dirección general de Infantería, que designará los más antiguos si el número de los que lo solicitan excede de la proporción anteriormente indicada.

En igual proporción de la de los cabos podrán ser admitidos al alistamiento los cornetas y músicos de plaza de los regimientos.

Art. 18. Los voluntarios que hayan terminado algunas de las carreras de Medicina, Farmacia ó Veterinaria no prestarán otro servicio en el ejército activo que el de su profesión, si así lo solicitan.

Estos voluntarios serán destinados á los cuerpos, compañías sanitarias, ambulancias y hospitales como auxiliares del cuerpo de Sanidad militar, pasados los tres años que deben extinguir en el ejército activo, podrán optar, mediante oposición, á las vacantes de los cuerpos de Sanidad, Farmacia y Veterinaria militar de la isla, ó ejercer libremente sus profesiones si ingresasen en la reserva.

Art. 19. Las ventajas de que habla el artículo anterior serán extensivas á todos los obreros, maestros artes u oficios y demás profesiones que puedan tener aplicación á los di-

versos servicios de los ejércitos de Cuba y Puerto Rico, así como al de los establecimientos industriales que tiene á su cargo el Estado, cuidando las Autoridades superiores de dichas islas de su distribución en las armas ó institutos especiales de la manera más conveniente al objeto de utilizar sus servicios en el ejército.

Art. 20. Los Capitanes generales de Cuba y Puerto Rico establecerán en los cuerpos del ejército las escuelas y academias necesarias en tiempo de paz para difundir la instrucción en las clases de tropa, exigiéndose responsabilidad á los Jefes si al terminar los voluntarios el tiempo de servicio activo no supieran leer y escribir correctamente.

Art. 21. Los Gobernadores Capitanes generales de las dos Antillas podrán llamar á las armas, siempre que lo consideren conveniente por caso de guerra, al todo ó parte de la reserva, sea por años, armas, cuerpos ó departamentos, bien para aumentar el pie de paz ó completar el de guerra, dando cuenta al Gobierno.

Art. 22. Los voluntarios que pertenecían á la reserva se inscribirán en las filas de los cuerpos de voluntarios establecidos en el país, siempre que residan en poblaciones donde los hubiese. Los que trabajen en fincas ó propiedades rurales podrán estar armados con la competente autorización del Capitán general, sin dejar por esto de pertenecer á los respectivos cuerpos en que han servido para el caso de ser llamados á las armas, según expresa el art. 11.

Art. 23. Todas las ventajas que por el presente decreto se conceden á los voluntarios que se alistan para servir en los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, se harán extensivas á los soldados y clases de tropa del ejército permanente ó del expedicionario de la isla de Cuba en la parte que les sea aplicable si solicitan continuar en el servicio.

Art. 24. Quedan derogadas las disposiciones anteriores, relativas al alistamiento para los ejércitos de Cuba y Puerto-Rico en cuanto se opongan al cumplimiento del presente decreto.—Dado en Madrid á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.—Es copia.—Córdoba.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Anuncio.

El día 21 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, se celebrará remate en pública li-

citacion para el arriendo de las fincas que á continuación se expresan, en esta Administracion ante el que suscribe, Jefe de la seccion de Propiedades y Escribano que se designará, y en el mismo dia y hora en los Ayuntamientos correspondientes á los pueblos donde radican las mismas, bajo la presidencia del Alcalde constitucional, Regidor síndico y Escribano ó Secretario de la Corporacion, con sujecion al pliego de condiciones que se exhibirá en los locales de las subastas, debiendo advertir que los arriendos cuyos tipos no excedan de 125 pesetas, se verificarán únicamente en los respectivos Ayuntamientos.

PARTIDO DE RIAÑO.

Por quiebra del comprador don Gregorio Fernandez.

El puerto denominado Peña de la Muela que término de Prioro perteneció á sus propios, admitiéndose cuantas proposiciones se hagan, y adjudicándose en la que resulte más ventajosa á los intereses del Estado.

PARTIDO DE VALENCIA DE D. JUAN.

Por quiebra del comprador don Manuel Rodriguez.

Una heredad compuesta de 40 fincas núm. 43.405 del inventario general, que término de Malillos, perteneció al cabildo catedral de esta ciudad y llevó anteriormente en arriendo Bernardo Zapico y José Gonzalez, en 7 fanegas trigo y lo mismo de cebada anuales, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 115 pesetas 50 céntimos.

Por quiebra del comprador don Miguel Diez.

Una heredad compuesta de 28 fincas núm. 41.862 del inventario general que término de Valderas perteneció á la fabrica de S. Pedro del mismo pueblo y llevó anteriormente en arriendo Ramon Castro en 202 pesetas 50 céntimos anuales, por que se saca á subasta.

Por quiebra del comprador don Jacinto Herrero.

Una heredad compuesta de 28 fincas núm. 45.530 del inventario general que término de Villabraz perteneció á las monjas

de Carrizo y llevó anteriormente en renta José Barrientos en 6 fanegas 8 celemines de trigo anuales, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 58 pesetas 50 céntimos.

Otra id. de 6 fincas número 41.805 del inventario general que término de Alcuetas perteneció a la fábrica de su iglesia y llevó anteriormente en arriendo Antonio Recio por una fanega 6 celemines de trigo anuales, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 12 pesetas.

Otra id. compuesta de 3 fincas núm. 45.178 del inventario general que término de Villabraz perteneció al cabildo eclesiástico de Valencia de D. Juan y llevó anteriormente en arriendo Manuel Herrero y José Barrientos, por 4 fanegas de trigo, en años nones, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 18 pesetas.

**PARTIDO DE SALAGUN.**

Una heredad compuesta de 50 fincas núm. 41.858 del inventario general, término de Galleguillos, procedente de la fábrica de su iglesia que llevaba en renta Manuel Mayorga en 405 pesetas 50 céntimos anuales por que se saca a subasta.

Otra id. compuesta de varias fincas núm. 41.853 del inventario general, término del mismo pueblo, procedente de su rectoría que lleva en renta el párroco en 94 pesetas anuales, por que se saca a subasta.

Otra id. compuesta de varias fincas núm. 41.852 del inventario general, término de Galleguillos, procedente de la fábrica de la catedral de esta ciudad que lleva en arriendo D. Angel Torbado por 6 fanegas 9 celemines trigo y lo mismo de cebada anuales, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 111 pesetas 37 céntimos.

Otra id. compuesta de 8 fincas núm. 41.963 del inventario general que término de Arenillas perteneció al cabildo de Villada ó fábrica de Sta. Maria y lleva en arriendo Angel Martinez en 7 fanegas de trigo anuales, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 63 pesetas.

Leon 23 de Octubre de 1872. —Alejandro Alvarez.

**DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

*Alcaldia constitucional de Valdefuentes.*

Terminado el repartimiento del contingente provincial y municipal para el año económico de 1872 al 1873, se halla expuesto al público por término de 8 dias, á fin de que los contribuyentes así vecinos como forasteros puedan hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea dicho término no serán atendidos y dará principio la cobranza.

Valdefuentes del Páramo 23 de Octubre de 1872.—El Alcalde, Francisco Gonzalez.—Por su mandado.—El Secretario, Pedro Montiel y Panchoa.

*Alcaldia constitucional de Castropodame.*

Terminado el repartimiento del contingente provincial y municipal de este Ayuntamiento, correspondiente al año económico de 1872 al 73, se halla expuesto al público por término de 5 dias en la Secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes comprendidos en él puedan exponer las reclamaciones que crean justas, pasado dicho término sin que lo verifiquen les parará el perjuicio que sean consiguiente.

Castropodame 22 de Octubre de 1872.—El Alcalde, Marcos Gundin.

*Alcaldia constitucional de Castilfalé.*

Por el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, el repartimiento de gastos provinciales y municipales, correspondiente al presente año económico, á fin

de que los interesados puedan enterarse de él, y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Castilfalé 22 de Octubre de 1872.—El Alcalde, Cándido Barrientós.

*Alcaldia constitucional de Polladura de Pelayo Garcia.*

Se halla terminado el repartimiento del contingente provincial y municipal de este Ayuntamiento para el corriente año económico de 1872 á 1873, y expuesto al público por término de 8 dias en la Secretaría del mismo, á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho término no serán oídas, y se dará principio á la cobranza.

Polladura de Pelayo Garcia Octubre 23 de 1872.—El Alcalde, Isidoro Segurado.—P. A. D. J. M. Francisco Alvarez, Secretario.

**DE LOS JUZGADOS.**

*D. Antonio Garcia Ocon, Escribano del Juzgado de Leon y su partido.*

Certifico y doy fe: que en el pleito de que se hará mención ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Leon á diez de Octubre de mil ochocientos setenta y dos, el Licenciado D. Francisco Vicente Escolano, Juez de primera instancia de la misma y su partido habiendo visto estos autos y

Resultando 1.º Que Celadonio Rodriguez y Alvarez, vecino de Carbajal de la Legua, fué demandado á juicio verbal ante el Juez municipal de Sariego por Miguel Zotes en nombre y representación de D. Mateo del Rio, de esta vecindad, reclamándole ciento ochenta y siete pesetas que era en deber á su principal:

Resultando 2.º Que á virtud

de sentencia recaída en dicho juicio condenando al demandado al pago de la indicada cantidad mediante que no la hizo efectiva, se procedió por la vía de apremio contra sus bienes habiéndose efectuado embargo en los que se creyeron ser de su pertenencia así muebles y semovientes como los sitios y raíces:

Resultando 3.º Que cuando ello habia tenido lugar, por parte de Domingo Garcia y Garcia, yerno del Rodriguez, representado por el Procurador Cuevas, se interpuso ante este Juzgado tercera de dominio á los bienes embargados por el Juez municipal acompañando á la demanda dos escrituras de venta otorgadas á su favor por el suegro con fecha anterior á la celebracion del juicio que motivó el embargo:

Resultando 4.º Que admitida dicha demanda de tercera, se acordó la consiguiente suspensión del apremio, librándose al efecto el oportuno exhorto con los insertos necesarios al Juez municipal y se confirió traslado de aquella al ejecutante y ejecutado:

Resultando 5.º Que este no compareció en los autos por lo que acusada que le fué la rebeldía se le señalaron los ostrados con quienes se han entendido las ulteriores diligencias, y que la demanda fué contestada por parte de D. Mateo del Rio, representado por el Procurador don Mauricio Gonzalez, quien si por nulado reconoce la validez y autenticidad de las escrituras en que viene apoyada la tercera por otro, sostiene su ineficacia legal como hijas de un fraude ó amaño, cometida en perjuicio de acreedores, por lo que utilizando la acción Pauliana ó rescisoria concluye por pedir que se revoquen ó dejen sin efecto las ventas hechas por el ejecutado al Domingo Garcia, y que en su virtud se desestime con costas la tercera por éste intentada:

Resultando 6.º Que seguido el pleito por sus trámites, después de los escritos de réplica y dúplica, se abrieron los autos á prueba y durante su término por el Procurador del ejecutan-

te se articuló y produjo la de testigos encaminada á demostrar la simulacion de las ventas y el particular de haberse estas efectuado en fraude de los acreedores, poniendo de relieve la desfavorable posicion del comprador, quien como simple jornalero naturalmente no podia contar ni tener disponible la cantidad importe de los bienes comprados y acreditando por otra parte que al vendedor despues de otorgadas las escrituras de venta ya no le quedaban ninguna clase de bienes con que satisfacer sus deudas:

Considerando 1.º Que las escrituras publicas en que la parte del Procurador D. Urbano de las Cuevas, apoya su demanda de terceria son válidas y subsistentes y en tal concepto surten efectos legales, mientras que una sentencia ejecutoria no revoque ó rescinda el contrato que por las mismas se comprueba:

Considerando 2.º Que si bien en virtud de lo dispuesto en la ley séptima título quince partida quinta es innegable, que tanto á D. Mateo del Río como á cualquiera otro acreedor del Celedonio Rodriguez, les compete y les expedito el derecho para entablar la accion rescisoria que los Romanos llamaron Pauliana, pidiendo que se revoquen y se declaren sin efecto las ventas otorgadas por el Rodriguez en favor de su yerno por suponerlas fraudulentas y en menoscabo ó perjuicio de sus créditos es igualmente indisputable que la referida accion deben ejercitarla en primer término y en el oportuno juicio ordinario contra el vendedor:

Considerando 3.º Que en el presente juicio por mas que la parte del Procurador D. Mauricio Gonzalez haya procurado hacer constar la mala fé y fraude cometido en la referida enagenacion de bienes por su deudor Rodriguez, ni era dable ni existen términos hábiles en la ley para resolver y declarar si así procedia la rescision ó revocacion de las ventas:

Fallo: que debo declarar y declaro haber lugar á la terceria de dominio interpuesta por

Domingo Garcia y Garcia, en cuya virtud se alza el embargo de los bienes objeto de la terceria, los cuales queden á su disposicion, dejando á salvo y sin que ello perjudique, el derecho que á D. Mateo del Río y demás acreedores de Celedonio Rodriguez, les compete para impugnar si les conviene dónde y como correspondia, la validez de las ventas en su concepto fraudulentas.

Así por esta mi sentencia que segun lo prescrito en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil además de notificarse en los Estrados se insertará en el Boletín oficial mediante la rebeldía del Rodriguez, sin hacer expresa condenacion de costas definitivamente juzgando lo pronuncio mundo y lirmo.—Licenciado Francisco Vicente Escolano.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. don Francisco Vicente Escolano, Juez de primera instancia de la misma y su partido de Leon en ella á diez de Octubre de mil ochocientos setenta y dos, siendo testigos D. Ramon Ferrero y D. Antonio Suarez, vecinos de dicha ciudad, por ante mi Escribano, de que hoy fé.—Ante mí, Antonio Garcia Oyon.

Conviene literalmente lo inserto con su original á que me remito. Y para que tenga efecto la publicacion de la sentencia en el Boletín oficial expido el presente en Leon á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Antonio Garcia Oyon.

*D. Nicolás Sierra. Juez accidental por hallarse en uso de licencia el que lo es en propiedad de este partido de Riaño.*

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Luis Diez y Diez, en cuyas otras circunstancias se ignoran, para que en el término de diez dias se presente en este Juzgado á evacuar una cita que le hace Estéban Tejerina Rodriguez, natural de Anciles, contra quien se sigue causa criminal, por creerlo reo del delito contra la forma de Gobierno establecida por la Constitucion, á contar dicho tér-

mino desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y de no verificarlo lo parará el pojuicio que haya lugar.

Dado en Riaño á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Nicolás Sierra.—De su orden, Gerónimo Diez,

*D. Francisco Vicente Escolano. Juez de primera instancia de este partido de Leon.*

Ungo saber: que ha sido declarado en concurso necesario Teodoro Mendez, vecino de Villarrodriego, y llamo á los acreedores del mismo para que se presenten en autos dentro del término de veinte dias con los titulos justificativos de sus créditos.

Dado en Leon á veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Lic. Francisco Vicente Escolano.—Por su mandado, Hefodoro de las Vallias.

*Juzgado municipal de Villamandos.*

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado; los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del mismo dentro del plazo de diez dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Villamandos 3 de Octubre de 1872.—El Juez municipal, Juan Huerga.

*Juzgado municipal de Villanueva de Jamúz.*

Por renuncia de quien la desempeñaba; se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado; los aspirantes á ella, presentarán sus solicitudes en el mismo dentro del plazo de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Villanueva de Jamúz 13 de Octubre de 1872.—El Juez municipal, Tomás Estéban.

ANUNCIOS PARTICULARES.

*Instituto municipal de Leon.*

Autorizada por el Sr. Rector de la Universidad de Oviedo, la creacion de dicho Instituto, y constituido el

Cláustro de Profesores con arreglo á la ley, de acuerdo con lo dispuesto por el M. I. Ayuntamiento de la capital, queda abierta la matricula desde este dia hasta el 15 de Noviembre próximo en la Secretaría del mismo, calle de la Zapatería, núm. 22.

Los estudios de este Instituto comprenderán la 2.ª enseñanza y la correspondiente á las carreras de Perito Agrónomo, Perito Mecánico, Perito Químico y Perito Mercantil. Y los exámenes y titulos del mismo tienen completa validez académica.

La inauguracion de las clases, tendrá lugar el dia 3 de Noviembre próximo.

Los alumnos que deban examinarse de ingreso, presentarán sus solicitudes dentro del plazo señalado para admitir matriculas.

Leon 20 de Octubre de 1872.—El Secretario, Tomás Mallo Lopez.

VENTA DE FINCAS.

A voluntad de su dueño y bajo los tipos que se dirán, se venden las fincas siguientes:

	Reales.
Una casa, sita en Valladolid, calle de Pamaleros, número 79, en.	31 334
Otra en la misma calle, número 81, en.	30 000
Otra en la de la Estacion, núm. 19, en.	33 334
Otra en la misma calle, número 21, en.	31 334
Las cuatro juntas en.	126 000
Una fabrica de larinias, en término de Sahelices de Mayorga, en.	80 000
Y un prado regadío en la ciudad de Leon, á la calzada de las Negruillas, que hace una faega, cuatro celemines y un cuartillo, en.	27 535

El remate tendrá lugar el Domingo 3 de Noviembre próximo, á las doce de la mañana, en la Ciudad de Valladolid y Notaría de D. Justo Melón Sanchez, Calle de Orates, número 40, piso principal, en donde se hallan de manifiesto las condiciones y titulos de pertenencia.

AVISO IMPORTANTE.

Se compran toda clase de minerales y minas en explotacion ó abandonadas.

Se adelanta dinero para la explotacion y sobre minerales á entregar.

Dirigirse á D. J. P. Woods, Muelle de Calderon, número 7, Santander.

CASA.

Se vende la que habita D. Juan Pelayo en Mansilla de las Mulas, á la Plaza Mayor: pueden dirigirse á D. Bonifacio Barroso, vecino de Benavente.

IMP. DE JOSÉ G. REMONDO, LA PLAZA 7.